

**RAZÓN DE CUENTA.** En Atlixco, Puebla, cuatro de febrero de dos mil veinte, el Abogado LUIS FERNANDO SÁNCHEZ ROSALES, Secretario de Acuerdos encargada de los expedientes impares, da cuenta a la abogada MARÍA BELEM OLIVARES LOBATO, Juez de lo Familiar del Distrito Judicial de Atlixco, Puebla, con el estado procesal que guardan los autos para la resolución que en derecho corresponda. CONSTE.

**PROCEDIMIENTO FAMILIAR ORDINARIO  
SENTENCIA DEFINITIVA**

**EXPEDIENTE:** 47/2019.

**JUICIO:** NULIDAD DE ACTA DE NACIMIENTO

**ACTOR:** \*\*\*\*\*.

**DEMANDADO:** JUEZ DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE SAN PEDRO ATLIXCO, TIANGUISMANALCO, PUEBLA Y DIRECTOR DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.

**ABOGADO PATRONO.** \*\*\*\*\*.

**ATLIXCO, PUEBLA, CUATRO DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTE.**

En el juicio ordinario que nos ocupa, se ordenó turnar los autos a la vista de la suscrita Juez a fin de dictar la sentencia definitiva que conforme a derecho corresponda, y que es pronunciada en los términos siguientes:

**I.** Dispone el artículo 14 Constitucional, en concordancia con los diversos 361 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, que en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser como a letra o la interpretación jurídica de la ley, y que solo a falta de esta se podrá fundar en los principios generales del derecho.

**II.** Este Tribunal es competente para conocer y fallar en primera instancia del presente Juicio Ordinario de **NULIDAD DE ACTA DE NACIMIENTO** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 fracción XV del Código de Procedimientos Civiles para el Estado y 48 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**III.** Antes de entrar al estudio de la acción, procede hacer mención que en el presente asunto han quedado satisfechas las condiciones generales y los presupuestos procesales a que se refieren los numerales 98 y 99 del Código de Procedimientos Civiles, sin que existan violaciones cometidas en el procedimiento ni reclamaciones que estudiar conforme a lo dispuesto en el artículo 353 de la Ley en cita.

**IV.** En términos del artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles, la presente sentencia tratará únicamente de la acción deducida, en virtud de que la parte

demandada no produjo contestación, en consecuencia, la parte actora deberá probar los hechos constitutivos de su acción.

V. Que para pronunciar el fallo, declarando el derecho, absolviendo o condenado, deberá estimarse el valor de las pruebas aportadas por la actora, debiendo ésta probar los hechos constitutivos de su acción, en términos de lo que marcan los numerales 230 y 364 de la Ley del Enjuiciamiento Civil.

VI. Que en acato a lo ordenado por el dispositivo 357 fracción III de la Ley Procesal de la Materia en relación con las actuaciones judiciales, que integran la pieza de autos en estudio, se procede a realizar la relación breve y sintética de los planteamientos formulados por el actor, en los siguientes términos:

#### ACTOR:

“...el trece de marzo de mil novecientos noventa fui registrado por mi madre ante el registro civil de la Trinidad Tepango, Atlixco, Puebla, el ocho de julio del presente año, al solicitar un acta en línea me percaté que existen dos registros de mi nacimiento a mi nombre, he de manifestar que toda la vida me he ostentado en mis actos públicos y privados con el acta número \*\*\* del libro \*\*\* de nacimientos de \*\*\* del juzgado del registro civil de la Trinidad, Tepango, Atlixco, Puebla, por lo que solicito la nulidad del primer registro de mi acta de nacimiento...”

#### DEMANDADOS:

En lo que respecta a los demandados Juez del Registro del Estado Civil de San Pedro Atlixco, Tianguismanalco, Puebla y Director del Registro del Estado Civil de las Personas y todo aquel que se creyera con derecho, no produjeron contestación a la demanda instaurada en su contra, a pesar de haberseles notificado en términos de ley.

#### A N A L I S I S

El actor \*\*\*\*, promueve Juicio de NULIDAD DE ACTA DE NACIMIENTO, en contra del Juez del Registro del Estado Civil de San Pedro Atlixco, Tianguismanalco, Puebla y Director del Registro del Estado Civil de las Personas y todo aquel que se creyera con derecho.

En el caso que nos ocupa, la nulidad promovida se apoya esencialmente, en que el \*\*\*\*, ante la fe pública del Juez del Registro del Estado Civil de las Personas de San Pedro Atlixco, Tianguismanalco, Puebla, se inscribió el nacimiento de \*\*\*\*, y quienes comparecieron a su registro fueron \*\*\*\* y \*\*\*\*, y posteriormente con fecha trece de marzo de mil novecientos noventa se realizó una segunda inscripción del actor ante el Juez del Registro del Estado Civil de las Personas de la Trinidad Tepango Atlixco, Puebla, en el que se asentaron como datos del actor \*\*\*\*, y quien compareció a su registro fue \*\*\*\*, sin que antes se hubiera declarado la nulidad de la primera inscripción, siendo el acta asentada en segundo lugar la que refiere el actor que siempre ha utilizado.

Hecha la anterior precisión, debe decirse que los interesados pueden requerir a la autoridad judicial

competente, con la oportunidad debida, que declare nulos los actos jurídicos realizados con violación de las formalidades legales.

Las nulidades son de estricto derecho y solo proceden en los casos y circunstancias que la ley determine, sin que, por mayoría de razón o por simple analogía, pueda decretarse la nulidad de un acto jurídico, si así no lo dispone expresamente la ley, además de que deben ser declaradas por la autoridad judicial y previo el procedimiento correspondiente.

Sin embargo, la acción promovida por \*\*\*\*, resulta improcedente.

Para tal efecto, es menester precisar que el estudio de la procedencia de la acción, por falta de alguno de sus elementos, puede ser estudiada por el juzgador, aun de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público.

A este respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que no se viola el principio de congruencia procesal cuando los tribunales estudian de oficio las condiciones del ejercicio o procedencia de la acción. En tal virtud, el juzgador debe vigilar que en el ejercicio de la acción, se cumplan todos y cada uno de los elementos materiales y sustantivos de la misma, pues lo contrario implicará su improcedencia.

Al particular, resulta aplicable en lo conducente, el criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la Época: Novena Época, Registro: 191148, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Septiembre de 2000, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/36, Página: 593:

**"ACCIÓN. LAS CONDICIONES ESPECIALES PARA SU PROCEDENCIA, DEBEN SER ANALIZADAS DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** Es verdad que el artículo 174 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, establece determinados requisitos formales que deben cumplirse cuando se ejercita una acción, independientemente de cuál sea ésta (dicho precepto legal estatuye: "Al ejercitarse una acción, se determinará con claridad la prestación que se exige, el título o causa de la acción y la disposición legal aplicable."). El cumplimiento de tales condiciones, debe ser analizado por el juzgador a fin de determinar la admisión o desechamiento de una demanda. Sin embargo, los citados requisitos formales no son los únicos que deben ser analizados oficiosamente por el juzgador para determinar la procedencia de la acción, pues al momento de fallar, los órganos jurisdiccionales comunes pueden estimar, aun de oficio, tanto los presupuestos procesales como las condiciones necesarias para el ejercicio de la acción. Ahora bien, independientemente de las condiciones que deben satisfacerse para el ejercicio de cualquier acción civil, la ley de la materia establece también condiciones para la procedencia de las acciones en particular; estas condiciones especiales deben ser estimadas de oficio por el juzgador, en los términos del artículo 456 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, en relación con la jurisprudencia número 3, visible a foja 11, de la Cuarta Parte, Tercera Sala, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.", pues es obvio que para declarar probada una acción, deben analizarse, tanto las condiciones generales y especiales para su ejercicio, como sus elementos constitutivos."

Se sostiene lo anterior, considerando que los presupuestos procesales de la acción son los supuestos sin los cuales no puede iniciarse ni desenvolverse válidamente un

proceso es decir son los requisitos que deben existir desde el inicio y durante la tramitación de un proceso con eficacia jurídica, y la autoridad pueda pronunciar una sentencia definitiva favorable o desfavorable, al actor.

Entre los presupuestos procesales, previstos por nuestra legislación se contempla la legitimación pasiva prevista en los artículos 99 fracción V y 104 párrafo segundo de la Ley Adjetiva Civil, que a letra dicen:

**“Artículo 99.** Son presupuestos procesales:

- "I.- La competencia;
- "II.- El interés jurídico;
- "III.- La capacidad;
- "IV.- La personalidad;
- "V.- La legitimación;
- "VI.- La presentación de una demanda formal y substancialmente "válida, y
- "VII.- Cualquier otro que sea necesario para la existencia de "la relación jurídica entre las partes establecido por las "leyes.

**“Artículo 104.** La legitimación activa en el proceso se produce "cuando la acción es ejercida en el juicio por aquél que tiene "aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien "porque se ostente como titular de ese derecho, bien porque "cuenta con la representación de dicho titular.

"La legitimación pasiva en el proceso se produce cuando la "acción, vincula identificando como un solo sujeto al "demandado, con la persona que habrá de actuar la voluntad "concreta de la Ley.

En el particular, dejó de producirse la legitimación pasiva, porque la acción no vincula identificando como un solo sujeto al demandado Juez del Registro del Estado Civil de San Pedro Atlixco, Tianguismanalco, Puebla y Director del Registro del Estado Civil de las Personas, con la persona que habrá de actuar la voluntad concreta de la ley, sino que también con \*\*\*\* y \*\*\*\*, máxime que éstos son quienes comparecieron a registrar el nacimiento de actor.

En efecto, en el caso que nos ocupa se surte la figura jurídica de litisconsorcio pasivo necesario, entendida cuando varias personas son demandadas conjuntamente, siempre que se hayan en estado de comunidad jurídica con respecto al objeto litigioso o tengan un derecho o se encuentren obligadas por un misma causa jurídica, y es un presupuesto procesal.

El efecto principal, del litisconsorcio pasivo necesario, es que solo puede haber una sentencia para todos los litisconsortes, por ello, es claro que se debe llamar a juicio a todos los que intervinieron en la causa jurídica a fin de no dejar inaudito a ninguno de los interesados, por lo que la autoridad está en posibilidad de realizar oficiosamente el examen correspondiente.

Lo anterior tiene sustento en la tesis jurisprudencial consultable en el CD ROOM JURISCONSULTA SEPTIEMBRE 2006, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXIII, Enero de 2006. Pág. 2408. Tesis Aislada, bajo el rubro y texto siguientes:

**“LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL Y NO UNA CONDICIÓN DE LA ACCIÓN.”** Si se atiende a que las condiciones de la acción son "los requisitos para que el

actor pueda obtener una sentencia que declare procedente la acción y condene al demandado" (Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, vigésimo sexta edición, Editorial Porrúa, 2001, página 173); y los presupuestos procesales "son los requisitos o condiciones que deben cumplirse para la iniciación o el desarrollo válido de un proceso, o en su caso, para que pueda pronunciarse sentencia de fondo" (Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa, décimo cuarta edición, página 2524); se concluye que mientras los presupuestos procesales son los requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni seguirse válidamente un juicio, las condiciones de la acción son los requisitos para que el actor pueda obtener una sentencia que declare procedente la acción y condene al demandado, es decir, si faltan las condiciones de la acción, no hay inconveniente en que el Juez falle el juicio, lo que no sucede cuando no se satisface algún presupuesto procesal, como el litisconsorcio pasivo necesario, que se traduce en la falta de emplazamiento a juicio, de personas a las cuales la sentencia les perjudicará.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo previsto por el diverso 353 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el Juez, previo al análisis de la acción y de la excepción apreciará de oficio si quedaron satisfechas las condiciones generales y los presupuestos procesales a que refiere esta Ley, así como la existencia de violaciones cometidas en el procedimiento que afecten la defensa de las partes y deberá:

a). Si se trata de un presupuesto procesal de los que puedan subsanarse, prevendrá a la parte interesada, para que en cinco días proceda a satisfacerlo; si quien debe hacerlo es la parte actora y no cumple, el juicio será sobreesido y aquella será condenada en costas; en caso de ser la parte demandada quien adopte igual conducta, se apreciarán los hechos y circunstancias, tal y como aparezcan en los autos.

b). Ordenar la reposición del procedimiento, si no fue legalmente emplazado alguno de los interesados;

c) Si son de aquéllas que vician los actos concretos del procedimiento, ordenará la reposición de los mismos; hecho lo cual, se turnarán los autos al Juez para que pronuncie sentencia.

d). *Si existe litisconsorcio pasivo necesario y no se hubiere demandado a todos aquéllos que lo integren, declarará improcedente la acción.*

De lo antes citado, es claro que esta autoridad se encuentra impedida para pronunciar sentencia definitiva dada la falta de llamar a juicio a quienes tienen interés en ser escuchados.

Se sostiene lo anterior, en virtud de que si bien esta autoridad con fecha seis de agosto de dos mil diecinueve, se admitió el JUICIO DE NULIDAD DE ACTA DE NACIMIENTO promovida por \*\*\*\* en contra del Juez del Registro del Estado Civil de San Pedro Atlixco, Tianguismanalco, Puebla y Director del Registro del Estado Civil de las Personas y todas aquellas personas que tengan interés en contradecir la demanda, y se ordenó emplazar a juicio a los demandados; dando cumplimiento por diligencia de quince de agosto de dos mil diecinueve.

Asimismo en el auto de quince de enero de dos mil veinte, en el cual se tuvo al actor exhibiendo tres

ejemplares del Periódico el sol de Puebla que contienen la publicación de los edictos ordenados consistentes en emplazar a los que se crean con derecho a contradecir la demanda.

Sin embargo, se omitió demandar a juicio a los señores \*\*\*\* y \*\*\*\*.

Bajo la tesitura impuesta, esta Autoridad considera que la presente acción resulta improcedente tomando en consideración que se debió llamar a juicio a \*\*\*\* y \*\*\*\*, al existir litisconsorcio pasivo necesario, aunado al hecho de que sufriría el beneficio o perjuicio de la sentencia judicial, puesto que no fueron llamados a juicio a efecto de que en su momento opusieran las defensas y excepciones que tuvieran, en contra de las prestaciones que se le reclaman y probar éstas a través de los medios de convicción que señala la ley; de ahí que faltó un elemento de la relación procesal, el cual no se perfeccionó.

Al particular, resulta aplicable de manera análoga a lo anterior, el criterio sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la Época: Décima Época, Registro: 2019463, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Septiembre de 2019, Materia(s): Civil, Tesis: Tesis: I.3o.C.347 C (10a.), Página: 2700, bajo el siguiente rubro:

**“NULIDAD, RECTIFICACIÓN O ANOTACIÓN EN EL ACTA DE NACIMIENTO. ÚNICAMENTE COMPETE A LAS PERSONAS MENCIONADAS EN ÉSTA, CONFORME AL ARTÍCULO 136 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.** La filiación es el vínculo jurídico que une a dos personas, a las que se les atribuye el carácter de padre o madre e hijo, entre quienes surge una serie de derechos y obligaciones recíprocos, que pueden tener su origen tanto en un hecho biológico, como en un acto jurídico (consanguínea y civil). Luego, si se parte de esa base, el acta de nacimiento implica un acto jurídico de reconocimiento de hijo, en el que se establecen, entre otros datos, el nombre del padre y/o madre, y del registrado, en donde surge el vínculo de filiación entre ellos. De esta manera, la nulidad o rectificación del acta de nacimiento únicamente compete a las personas mencionadas en ella, de conformidad con el artículo 136 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México; por tanto, una persona que aduce no ser hermano o medio hermano de otra que fue registrada y reconocida por su padre, no puede pretender la nulidad, la rectificación o la anotación en el acta de nacimiento, porque los únicos facultados para solicitarlo son quienes intervienen en dicho acto. De lo contrario, se estarían violentando derechos fundamentales a la identidad, nombre y dignidad humana de terceras personas, así como la no discriminación e igualdad entre los hijos.”

Ante tales consideraciones, esta autoridad declara improcedente la acción de NULIDAD DE ACTA DE NACIMIENTO en contra del Juez del Registro del Estado Civil de San Pedro Atlixco, Tlanguismanalco, Puebla y Director del Registro del Estado Civil de las Personas y todo aquel que se creyera con derecho, debido a la existencia de litisconsorcio pasivo necesario, es decir por no haberse llamado a juicio a \*\*\*\* y \*\*\*\*.

En consecuencia, se dejan a salvo los derechos del demandante \*\*\*\*, para que los ejercite en la vía y forma que estime pertinente.

A mayor abundamiento, la inscripción de un acto civil de las personas, solamente puede registrarse una sola vez; ello es así, dado que nuestra legislación prevé las inscripciones por única ocasión de no ser así ocasionaría una multiplicidad de actas, que darían lugar a incertidumbre e

inseguridad jurídicas, debilitando la función de orden público que corresponde al Registro del Estado Civil de las Personas.

Así, la pretensión del promovente es declarar nula el acta número veintiuno, del libro uno de nacimientos del año mil novecientos ochenta y cinco, con fecha de registro \*\*\*\*\*, ante el Juez del Registro del Estado Civil de San Pedro Atlixco, Tianguismanalco, Puebla, que es la inscrita en primer lugar.

En tanto, al no existir ninguna resolución ejecutoriada mediante la cual se haya declarado la nulidad del acta de nacimiento número \*\*\*\*\*, del libro \*\*\*\*\* de nacimientos del año mil \*\*\*\*\*, con fecha de registro \*\*\*\*\* ante el Juez del Registro del Estado Civil de San Pedro Atlixco, Tianguismanalco, Puebla, dicho documento en que consta tal nacimiento, surte efectos de prueba respecto de tal hecho en términos de lo establecido por el artículo 842 del Código Civil para el Estado.

Según ésta disposición, el estado civil de las personas sólo se comprueba con las constancias respectivas del Registro del Estado Civil, y ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para ese fin, excepto disposición de la ley en otro sentido, siendo por ello, que es contundente, que no se puede realizar una nueva inscripción, si la primera asentada el día \*\*\*\*\* ante el Juez del Registro del Estado Civil de San Pedro Atlixco, Tianguismanalco, Puebla, no se había declarado nula, por lo tanto, es inconcuso que la inscripción realizada el trece de marzo de mil novecientos noventa ante el Juez del Registro del Estado Civil de las Personas de la Trinidad Tepango Atlixco, Puebla, se encuentra afectada de nulidad por ser ésta la inscripción realizada en segundo lugar y no la registrada el \*\*\*\*\*, al ser el segundo documento nulo, ante la existencia de un acta asentada con antelación y que no ha sido declarada ejecutoriadamente como nula; cobra aplicación al particular la tesis aislada con Registro: 2006277, Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo II, Materia(s): Civil, Tesis: II.10.4 C (10a.), Página: 1414, con el rubro y texto siguiente:

**“...ACTA DE NACIMIENTO. ES NULA LA SEGUNDA ANTE LA EXISTENCIA DE OTRA ASENTADA CON ANTELACIÓN.** Cuando un menor es registrado por primera vez por su progenitor y, posteriormente, es reconocido por otra persona, el segundo documento es nulo, ante la existencia de un acta asentada con antelación, y el hecho de que el sujeto que reconoció por segunda ocasión tuviera conocimiento de que el menor no era su hijo, no significa que sea válido el acto jurídico concerniente a su registro de nacimiento, pues la nulidad del segundo, no desaparece por confirmación o prescripción. Además, el carácter de irrevocable del reconocimiento no impide que pueda impugnarse en ciertos casos, toda vez que dicho concepto significa que no puede quedar privado de sus efectos por la simple voluntad de quien lo llevó a cabo, es decir, que una vez realizado, ya no puede retractarse quien hizo la manifestación de voluntad, pero ello no implica que esté exento de la declaración de nulidad...”

Finalmente, en atención a lo resuelto en la presente sentencia, no ha lugar a condenar a gastos y costas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.** Ha sido competente éste órgano Jurisdiccional para conocer y fallar el presente juicio de NULIDAD DE ACTA DE NACIMIENTO promovido por \*\*\*\*.

**SEGUNDO.** Se declara improcedente la acción de NULIDAD DE ACTA DE NACIMIENTO promovida por \*\*\*\*, en contra del Juez del Registro del Estado Civil de San Pedro Atlixco, Tianguismanalco, Puebla y Director del Registro del Estado Civil de las Personas, por los razonamientos vertidos en la presente sentencia.

**TERCERO.** Se dejan a salvo los derechos de la parte actora \*\*\*\*, para que los ejercite en la vía y forma que estime conveniente.

**CUARTO.** Finalmente, en atención a lo resuelto en la presente sentencia, no ha lugar a condenar a gastos y costas.

**NOTIFIQUESE EN FORMA DOMICILIARIA A LAS PARTES, ASÍ COMO AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A ESTE JUZGADO.**

Lo resolvió y firma la Abogada **MARÍA BELEM OLIVARES LOBATO**, Jueza de lo Familiar del Distrito Judicial de Atlixco, Puebla, ante el Abogado **LUIS FERNANDO SÁNCHEZ ROSALES**, que autoriza y da fe. EXPEDIENTE 47/2019/L'AFMH/mrg

**JUEZA DE LO FAMILIAR.**

**ABOGADA MARÍA BELEM OLIVARES LOBATO.**

**SECRETARIO DE ACUERDOS.**

**ABOGADO LUIS FERNANDO SÁNCHEZ ROSALES.**